



INFORME UCSP N°: 2012/052

FECHA 13.07.2012

ASUNTO [Prácticas de tiro como formación permanente.](#)

ANTECEDENTES

Consulta de un delegado sindical instando a aclarar si los ejercicios de tiro a los que están obligados el personal de seguridad privada, de conformidad con lo establecido por el artículo 84.1 del Reglamento de Seguridad Privada, pueden ser considerados o no como parte de la actividad de formación permanente incluida en el artículo 57 del citado reglamento.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Sobre el particular, la Unidad Territorial de la Comunidad Autónoma de la consulta entiende que las prácticas de tiro sí forman parte de la formación permanente exigida por el referido artículo 57 del RSP, fundamentando tal estimación en el contenido de la sentencia dictada en casación por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en fecha 24 de mayo de 2005, respecto del recurso 188/2003, interpuesto por varias asociaciones, federaciones y sindicatos representativos del sector de la seguridad privada.

La formación permanente aparece regulada en el Artículo 57. 1 y 2 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Seguridad Privada, así como en la sección tercera de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada (artículos 7, 8 y 9), en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 5.2 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, que impone a las empresas de seguridad privada la obligación de *“garantizar la formación y actualización profesional de su personal de seguridad”*.

A tenor de lo dispuesto por el apartado primero del citado artículo 57 del RSP, *“al objeto de mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada, las empresas de seguridad, a través de los centros de formación autorizados, garantizarán la organización y asistencia de dicho personal a cursos de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o en aquéllas que resulte conveniente una mayor especialización”*. Para los vigilantes de seguridad – conforme determina el apartado



segundo del mismo precepto legal – tales cursos *“tendrán una duración, como mínimo, de veinte horas lectivas y deberá realizarse al menos uno por año”*.

Por su parte, los ejercicios de tiro están contemplados, de forma específica, en los Artículos 84.1, 90.5 y 94 g) del repetido Reglamento de Seguridad Privada 2364/1994; en la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada (artículos 21, 27 y 29); y en la Resolución de 28 de Febrero de 1996, de la Secretaria de Estado de Interior (hoy de Seguridad), por la que se aprobaron las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada.

Conforme a lo preceptuado por el referido artículo 84.1 del RSP, los ejercicios de tiro son obligatorios para todo el personal de seguridad que se encuentre en posesión de la licencia tipo “C”, debiendo las empresas de seguridad privada presentarlos a su realización, aun cuando en ese momento no estén prestando servicios con armas.

Respecto del objeto de los ejercicios de tiro, las instrucciones contenidas en la mencionada Resolución señalan que, en el caso del personal que ya está en posesión de la licencia tipo “C” (necesaria para ejercer funciones de seguridad privada con armas), será el mantenimiento de la aptitud en el manejo de las armas, así como la comprobación del buen estado y funcionamiento de las mismas y la conservación de la munición de dotación.

De la normativa transcrita anteriormente, cabe deducir, como primera consideración, que los ejercicios de tiro gozan de independencia regulatoria respecto de la formación permanente, pues es evidente que su regulación se hace por separado y sin remisión o referencia alguna entre sí, por lo que de una interpretación no forzada se infiere que si el legislador hubiese querido habría procedido a realizar una regulación conjunta.

En segundo lugar, si bien tanto la impartición de la formación permanente como la práctica de los ejercicios de tiro obedecen a una misma obligación (impuesta a empresas y personal), su orientación es distinta. En efecto, mientras que la formación permanente persigue, genéricamente, que el personal de seguridad privada mantenga el mismo nivel de aptitud que le permitió en su día obtener la habilitación correspondiente, sin que la no superación implique la suspensión de la misma, la realización de los ejercicios de tiro tiene como propósito específico, básicamente, controlar la destreza o habilidad del personal en el manejo de las armas a fin de poder continuar en posesión de la licencia tipo “C”, ya que si no se alcanzan los resultados positivos previstos será suspendida temporalmente tal licencia hasta que se superen los ejercicios de recuperación (sí podrán prestarse, entretanto, otros servicios que no sean con armas). De ahí, que dichos ejercicios puedan ser de entrenamiento o de calificación.

La tercera consideración que cabe hacer es que la formación permanente ha de realizarse a través de centros de formación, por profesorado debidamente acreditado, mientras que los ejercicios de tiro se efectúan en las galerías o campos de tiro, bajo la dirección de instructores de tiro y supervisión de miembros de la Guardia Civil.



Como cuarta consideración habría que referirse a la periodicidad con la que ha de realizarse la formación permanente y los ejercicios de tiro, por cuanto en un caso y otro es en buena parte diferente. Únicamente es anual para la primera, sin fechas prefijadas, mientras que las prácticas de tiro están sometidas a un calendario anual predeterminado y tienen lugar anual, semestral o trimestralmente, en función de las categorías profesionales para las que se está habilitado y de sí se prestan o no servicios con armas.

Por último, al hilo de las dos anteriores consideraciones, las anotaciones pertinentes que se han de efectuar en ambos casos han de plasmarse en cartillas diferenciadas: en cuanto a la formación permanente, los cursos que se imparten son sellados en las cartillas profesionales por los centros de formación; respecto a los ejercicios del tiro, son los jefes de seguridad de las empresas los que anotan en las cartillas de tiro los resultados obtenidos por los vigilantes, debiendo remitirlas al supervisor de la Guardia Civil para que les sea estampado el visto bueno.

Finalmente, en cuanto a la aludida sentencia dictada en casación por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, con fecha 24 de mayo de 2005, significar que el fallo judicial se produjo como consecuencia de la interposición de sendos recursos contencioso-administrativos por parte de diversas centrales sindicales contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 18 de septiembre de 2003 en Autos nº 100/2003, con motivo del conflicto colectivo planteado por las representaciones procesales de tales sindicatos contra diversas Asociaciones de Seguridad. El Alto Tribunal anuló los pronunciamientos de la Audiencia Nacional y, con estimación de la demanda, declaró que *“los ejercicios de tiro contemplados en el artículo 84 del RSP forman parte de la actividad formativa obligatoria regulada en el artículo 12 del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad para el periodo 2002-2004, y, en consecuencia, deben retribuirse en la forma y cuantía señaladas en dicho artículo”*.

El artículo 12 del citado Convenio al que se ha hecho referencia estipula que *“cuando se efectúe la actividad formativa obligatoria fuera de la jornada laboral se abonarán al trabajador las horas empleadas en ella a precio de hora extraordinaria de su categoría laboral. Cuando, en este caso, deba el trabajador desplazarse por sus propios medios, dicho desplazamiento será abonado en la forma prevista”*.

Así lo entienden también determinados órganos jurisdiccionales, como el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 6, cuyo titular, en la sentencia dictada el 30 de junio de 2008, y más concretamente en el Fundamento de Derecho Tercero, se pronunció de la siguiente manera: *“... sin que las prácticas de tiro tengan a los efectos aquí debatidos la consideración de la actualización o especialización”*, pues sin perjuicio de que merezcan la calificación de actividades formativas a efectos laborales y retributivos, como lo ha resuelto la sala IV del TS, no la tienen a los administrativos y habilitantes que establece en el art. 57 del citado del Reglamento, que exige que tales cursos sean de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o versen sobre aquellas otras en que resulte conveniente una mayor especialización, esto es de formación



teórico práctica, condiciones que no reúnen las prácticas de tiro, que aún necesarias y convenientes, no versan sobre materias novedosas o que requieran mayor especialización, sino que se centran en realización de prácticas que no merecen la calificación de cursos formativos en áreas de conocimiento novedosas o que requieran de actualización”.

CONCLUSIONES

En atención a las anteriores consideraciones y de todo lo expuesto anteriormente, especialmente por lo que se refiere a la mencionada sentencia dimanante del Tribunal Supremo, esta Unidad Central entiende que las prácticas de los ejercicios de tiro no cumplen con los presupuestos legales exigidos a los cursos de formación permanente, aunque tengan, a otros efectos, la consideración legal de actividades formativas obligatorias, por lo que no suponen materia de formación permanente, sino un requisito adicional o específico impuesto al personal de seguridad privada para poder portar y utilizar armas de fuego, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de armas (artículo 54.1. c) del RSP). Consecuentemente, el tiempo dedicado a tales prácticas no cabe computarlo a cuenta de las 20 horas fijadas y previstas para la impartición de la formación permanente, sino solo a efectos laborales y retributivos.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA